



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-124

13 de junio de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa adelantada de Oficio al tener conocimiento de la pérdida de conocimiento dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, radicado con el N.º 185923184001-2020-00238-00 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, a cargo del Doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012 que señala:

“Cada que las Salas Administrativas Seccionales reciban los informes de pérdida de competencia de un funcionario judicial y encuentren que ésta es frecuente, se practicará vigilancia judicial administrativa en los términos del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo 8716 de 2011, o el que haga sus veces, para determinar el motivo por el cual no se están cumpliendo los términos”.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 30 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, informa que, mediante auto calendarado 16 de mayo del presente año, se declaró la perdida de competencia del proceso objeto de vigilancia en atención al vencimiento del término de un (01) año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de mayo de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00021-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-48 del 31 de mayo de 2023, se dispuso requerir al doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, en su condición Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada

con el trámite que se surtió dentro del proceso y lo que generó la pérdida de competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-102 del 31 de mayo de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio JPF-0648 del 2 de junio de 2023, recibido en esta Corporación el 5 de junio de 2023, el doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre los hechos que generaron la pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El presente trámite administrativo se adelantó de Oficio en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012, debido a la pérdida de competencia

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

decretada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá mediante auto del 16 de mayo de la presente anualidad.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá decretó la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor GUILLERMO HERRERA PÉREZ, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 2 de junio de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite que se surtió, en los siguientes términos:

- Resalta que el Juzgado habiendo proporcionado todos los medios tecnológicos de comunicación con el exterior en donde se encuentran residenciados los extremos procesales, para que bien sea por la vía de la conciliación o, por sentencia judicial diriman el asunto puesto en conocimiento del Despacho, sin lograr ese propósito por desinterés y por la marcada rivalidad de las partes.
- Téngase en cuenta que los apoderados se han dado a la tarea de dilatar el proceso desde un inicio dado que el Despacho de manera extra procesal ha tratado que concilien las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones previas e incidente de nulidad, además la comunicación se hace imposible por fallas en la conectividad y las restricciones que tiene el país de Canadá ya que la señora VALVANERA MURCIA SÁNCHEZ denunció penalmente al aquí demandante señor ALBERTO FLÓREZ STERLING, por el delito de Violencia Intrafamiliar.
- Por esas razones, considera el Despacho en no insistir en la programación de

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

audiencias y lo que se vio más conveniente es aplicar el término del año y no la prórroga.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, estima conveniente esta Corporación en primer lugar señalar que ha establecido el legislador por **PERDIDA DE COMPETENCIA**, en los siguientes términos:

“ARTICULO 121 – DURACIÓN DEL PROCESO - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

Subrayado y Negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá esta Corporación a evidenciar si la pérdida de competencia **ES ATRIBUIBLE A LA INACTIVIDAD DEL JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO RICO, CAQUETÁ** o si por el contrario **ES ATRIBUIBLE A LAS PARTES.**

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
09/12/2020	Radicación y reparto.
21/01/2021	Admite demanda.
04/02/2021	Envío de notificación.
19/04/2021	Se requiere a la parte actora para dar impulso al proceso so pena de sanción legal.
12/07/2021	Tener en cuenta para efectos futuras notificaciones demandada.
11/03/2021	Tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada y reconoce personería al apoderado.
22/04/2022	Tiene por contestada la demanda.
29/04/2022	Traslado de excepciones previas.
23/05/2022	Auto mediante el cual se fija fecha para resolver las excepciones previas.
01/06/2022	Auto mediante al cual se deja sin efectos el auto anterior, se corrigen los yerros evidenciados y se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P.
15/06/2022	Mediante auto pone en conocimiento y fines pertinentes contenido del oficio remitido por la Seccional de Migración Embajada de Canadá – Bogotá.
24/08/2022	Se reprograma la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P.
04/11/2022	Se confiere traslado escrito del Incidente de Nulidad a las partes.
21/11/2022	Auto mediante el cual se decreta las pruebas solicitadas en el incidente de Nulidad.
15/02/2023	Audiencia de Pruebas y alegaciones
16/05/2023	Se decreta la pérdida de competencia.

Es por lo anterior que se logra evidenciar que el funcionario vigilado ha adelantado las gestiones pertinentes para llevar a cabo cada una de las etapas procesales establecidas dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO,**

sin embargo, tal y como lo señala el doctor **GUILLERMO HERRERA PÉREZ** en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, le ha sido imposible continuar con el desarrollo normal del proceso debido a la imposibilidad de que las partes que se encuentra en el exterior, más específicamente en el país de Canadá, hagan presencia de en las audiencias que se desarrollaran de forma virtual, lo que conlleva a que el funcionario tomara como determinación dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

Así las cosas, evidencia esta Corporación que la mora presentada dentro del proceso objeto de vigilancia para proferir sentencia de primera instancia no le puede ser atribuida al funcionario, pues tal y como se demostró con el registro de actuaciones el mismo adelanto todas las gestiones para llevar a cabo cada una de las etapas procesales, sin embargo, le fue imposible continuar con el desarrollo normal del proceso al encontrarse una de las partes en el exterior.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **GUILLERMO HERRERA PÉREZ, JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el Funcionario Vigilado, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte del funcionario desde el inicio del proceso hasta que se decretó la perdida de la competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida de oficio en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA12-9800 de 2012, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** radicada con el N.° **185923184001-2020-00238-00**, que conoció el doctor **GUILLERMO HERRERA PÉREZ**, en calidad de **JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá

interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **7 de junio de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6052c6bd48d3892f23ab7a01a54ad88307d014d2e1e1c187b093818017d9e**

Documento generado en 13/06/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>